



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Angy Constanza Barrera Aristizabal	Octubre 21/20 (Anexo 12, Cdno. principal digital)	Octubre 23/20 5:00 p.m	Del 26 de octubre al 09 de noviembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, acuso recibido el día 21 de octubre de 2020 al centro de servicios judiciales e informó que se encontraba en otra ciudad motivo por el cual no se podía notificar de forma personal, en su respuesta no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en el aplicativo del centro de servicios judiciales y en el correo electrónico del despacho y no se encontró respuesta proveniente de la demandada.

Noviembre 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00027-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa de Trabajadores de la Chec – COOTRACHEC-** en contra de la señora **Angy Barrera Aristizábal** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, señora **Angy Barrera Aristizábal** y a favor de la **Cooperativa de trabajadores de la chec –COOTRACHEC-**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a anexo 01 página 43 al 45 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

La notificación a la señora Angy Barrera Aristizábal se surtió el 23 de octubre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Angy Constanza Barrera Aristizábal, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a anexo 01 páginas 43 a la 45 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de Trabajadores de la Chec – COOTRACHEC-** en contra de la señora **Angy Constanza Barrera Aristizábal**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), anexo 01 páginas 43 a la 45 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su debido momento remítase las diligencias a la Oficina de Ejecución para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 136 de noviembre 12 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **37602776b379d3ed6b57638880f968f7cccffb7463511eede80ad819403df31**

Documento generado en 11/11/2020 07:25:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>